AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Oscar Arenas Chacón, abogado de don Felipe Ayerve Quispe, contra la Resolución 5, de 22 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 00985-2007-33-0401-JR-CI-07, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Como cuestión previa debe precisarse que, si bien el accionante en su recurso de queja señala dirigirla contra el juez *a quo* sin precisar, ni adjuntar incluso la resolución recurrida por el juez, debe entenderse que se dirige contra la Resolución 5, de 22 de setiembre de 2016, expedida por la Sala *ad quem* que denegó la concesión del RAC, según se infiere de lo argumentado en la queja antedicha.

2. Ahora bien, conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

3. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.

4. Al resolver el recurso de queja, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si

concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

5. Debe recordarse que, mediante las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos de la libertad.

6. En el presente caso, el RAC (fojas 15 del cuaderno del TC) ha sido interpuesto por el demandante vencedor a favor de la ejecución de la sentencia estimatoria firme emitida en el Expediente 00985-2007-0-0401-JR-CI-07 sobre proceso de amparo. Concretamente, el RAC se dirige contra la Resolución 2, de 28 de junio de 2016, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (fojas 7 del cuaderno del TC), que desestimó en segunda instancia o grado las observaciones formuladas por el recurrente en fase de ejecución de sentencia.

7. Por tanto, está acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales.

8. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.

9. Sin embargo, se advierte que el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales requeridas; concretamente, ha omitido adjuntar (i) copias certificadas por abogado del auto denegatorio del RAC; y (ii) las cédulas de notificación de la resolución recurrida vía RAC y del auto denegatorio del RAC. En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo de la queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL